



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1648/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA
COYOACAN

COMISIONADA PONENTE: ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ



Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1648/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El uno de junio de dos de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0420000118920**, mediante la cual la recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Se pide al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Órgano Interno de Control en Coyoacán que facilite los datos de a quién dirigir la promoción, lugar para ingresarla, de denuncia contra el sujeto obligado Christian Azahel Manterola Cornejo servidor público del CESAC de alcaldía Coyoacán por negar la entrega de documentos públicos que obran en sus archivos del CESAC, poniendo excusas negligentes y absurdas, pues la Constitución en su artículo 6, y en la Ley de Transparencia...

*Derivado de la negativa de entregar la información y documentación pública solicitada en el folio **0420000303219**, comunicada con oficio **ALC/DGM y GD/CESAC/009/2020 del 07 de enero de 2020 firmado por Christian Azahel Manterola Cornejo**, y se reitera la solicitud ya que no requiere ningún procesamiento pues está en sus archivos del cesac y sólo deben entregarla digitalizada la información pública siguiente:*

Se pide información y documentos contenidos en el archivo del CESAC de Coyoacán, de los años de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 consistente en copias digitalizadas de los Acuses de los oficios mensuales con los que se dio cumplimiento a la entrega de los Informes Mensuales de enero a diciembre de cada año, que entregó el CESAC a la CGMA, CGEMDA y a la Agencia Digital de Innovación Pública, los cuales al menos deben ser doce por año, con un total de al menos 60 Acuses de Oficios firmados por los responsables del CESAC, mismos que si caben en medio magnético para que sean entregados únicamente por vía del Sistema infomexdf.

...” (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



II. El diez de julio de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio ALC/SP/616/2020, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual acompaño el oficio **ALCIDGMAYGO/CESAC/204/2020**, en el cual el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, envió la información solicitada.

Al oficio de referencia el sujeto obligado anexos el Oficio S/N de fecha dos de julio de dos mil veinte, observándose que la respuesta se trata de otro folio, de conformidad con lo siguiente.

“ ...

De conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la solicitud de información con No. de folio 0420000118920 en la cual solicita:

- 1. Número de reportes a través del SMS covid 19S, distinguiendo los casos muy graves y número de pruebas aplicadas.
- 2. Número de reportes que resultaron como de muy altamente sospechoso y/o contagiado, distinguiendo su localización por Colonia/alcaldía y características de sexo/edad.
- 3. Número de kit médico y su distribución por colonia / alcaldía
- 4. Número de casos confirmados de covid 19 en la Ciudad de México, por nivel de desagregación por colonia/alcaldía, así como por edad y sexo.
- 5. Número de muertes a causa de covid 19 en la Ciudad de México, por nivel de desagregación por colonia/alcaldía, así como por edad y sexo.

*su solicitud se remitió a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Contraloría General**, a la cual le correspondió el número de folio **0115000097820**, quienes estarán en posibilidades de proporcionar la información de su interés. Sin otro particular, le envió un cordial saludo.*

...” (Sic)

Asimismo, acompaño la siguiente información:

- Oficio ALC/DGMAYGD/CESAC/204/2020, del 22 de junio de 2020, enviado al Secretario Particular del Alcalde en Coyoacán, suscrito por el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, en los siguientes términos.

“

En atención a su solicitud recibida vía electrónica a esta Subdirección el día 03 de junio del año en curso de información pública con número 0420000118920 Ingresada a través de la oficina de Transparencia donde la solicita:

(Transcripción de la solicitud)



Al respecto de lo solicitado y con la finalidad de estar en condiciones de brindar una respuesta y atención directa al interesado, con base en las atribuciones de los Centros de Servicios y Atención Ciudadana y luego de realizar la búsqueda exhaustiva en el área de archivo y atendiendo en complemento al folio de transparencia 0420000303219, se digitalizan los documentos localizados en mención y se anexa al presente en medio electrónico (USB).pdf la carpeta con la documentación, como fue solicitada, la cual podrá ser entregada al solicitante, ya que la información no contiene datos personales. ...”(Sic)

III. El quince de julio de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera

“ ...

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Me negó mi derecho a recibir la información pública solicitada tanto en el folio 0420000303219, y folio 0420000118920, infringiendo lo que señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 8, 24 fracciones I, II, X, y XI, 28, 155 y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....”(SIC)

El Sujeto Obligado acompañó al oficio de referencia, lo siguiente:

- Impresión de pantalla del Acuse de recibo de solicitud de información pública con **folio 0420000303219**, de fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la cual solicito lo siguiente:

“...Se pide información y documentos contenidos en el archivo del CESAC de Coyoacán, de los años de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 consistente en copias digitalizadas de los Acuses de los oficios mensuales con los que se dio cumplimiento a la entrega de los Informes Mensuales de enero a diciembre de cada año, que entregó el CESAC a la CGMA, CGEMDA y a la Agencia Digital de Innovación Pública, los cuales al menos deben ser doce por año, con un total de al menos 60 Acuses de Oficios firmados por los responsables del CESAC, mismos que si caben en medio magnético para que sean entregados únicamente por vía del Sistema infomexdf. (sic)

- Oficio ALC/SP/O47/2020 del 10 de enero de 2020, enviado al Subdirector de Transparencia, suscrito por el Secretario Particular del Alcalde de Coyoacán, mediante el cual anexo el oficio



- Oficio ALC/DGMyGD/CESAC/009/2020 del 07 de enero de 2020, enviado al Secretario Particular del Alcalde, "Por la gran cantidad de información y procesamiento de la misma se pone a consulta directa en sus oficinas. Información requerida en el folio 0420000303219...."
- Impresión de pantalla del acuse de información aceptada por la Unidad de Transparencia, de fecha 28 de enero de 2020., respecto del folio 0420000303219.
- Impresión de pantalla del Acuse de información entregada Vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 04 de agosto de 2020, respecto del folio 0420000303219.

Documentación que corre agregada al presente expediente:



Plataforma Nacional de Transparencia
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México
Acuse de respuesta aceptada por la UT

México D.F. a 28 de enero de 2020

La respuesta generada por su área ha sido aceptada por la Unidad de Transparencia

Folio de la solicitud: 0420000303219-001

Sujeto Obligado al que se dirige: Alcaldía Coyoacán

Fecha y hora de recepción: 18/12/2019 00:44

Fecha de caducidad de plazo: 15/01/2020 23:59

Información solicitada:

Se pide información y documentos contenidos en el archivo del CESAC de Coyoacán, de los años de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 consistente en copias digitalizadas de los oficios mensuales con los que se dio cumplimiento a la entrega de los informes mensuales que entrega al gobierno central como son la CGMA y a la Agencia Digital de Innovación Pública, los cuales al menos deben ser doce por año, con un total de 60 acuses de oficios, mismos que si caben en medio magnético para que sean entregados únicamente por vía del Sistema infomexdf.

Datos adicionales:

Secretario Particular
CESAC
Agencia Digital
CGMA

IV. El cinco de septiembre de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, ofreciendo pruebas de su parte, contenidos en el oficio sin número, de fecha veintiséis de octubre del mismo año, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

“Se pide al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Órgano Interno de Control en Coyoacán que facilite los datos de a quién dirigir la promoción, lugar para ingresarla, de denuncia contra el sujeto obligado Christian Azahel Manterola Cornejo servidor público del CESAC de alcaldía Coyoacán por negar la entrega de documentos públicos que obran en sus archivos del CESAC, poniendo excusas negligentes y absurdas,....

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

Se pide al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Órgano Interno de Control en Coyoacán que facilite los datos de a quién dirigir la promoción, lugar



para ingresarla, de denuncia contra el sujeto obligado Christian Azahel Manterola Córnejo servidor público del CESAC de alcaldía Coyoacán por negar la entrega de documentos públicos que obran en sus archivos del CESAC, poniendo excusas negligentes y absurdas,....

TERCERO.-Por lo anterior, se informa que se da alcance a la atención dada a los alegatos previamente atendidos en tiempo y forma, adjuntando para ello diversos archivos de respuesta, consistente en diversa información generada por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de Coyoacán. Precizando que las mismas no se envían al recurrente toda vez que no señalo correo electrónico para oír y recibir notificaciones, información adicional a la respuesta, la cual queda a disposición del ciudadano a través de este Instituto para su conocimiento.

En virtud de que la política de ésta Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I- Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 04200000118920, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en diversa información generada por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de Coyoacán, misma que se exhibe como anexo 2.

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes documentos o archivos:

- Resumen por mes, de las gestiones realizadas, con número de clave y nombre del trámite o servicio.
- Informe mensual de servicios-indicadores de procesos, que contiene ingresadas por mes, atendidas, no procedentes, en proceso, pendientes, resueltas y total.
- Impresión de correos, mediante el cual se envían los informes mensuales del CESAC-COYOACAN AL Gobierno del Ciudad de México
- Oficios enviados a la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía mayor del D.F. HOY Ciudad de México. Durante los periodos 2015, 2016, 1017. 2018 y 2019.



De los cuales se citan una copia para mayor claridad en la presente exposición

Resúmen por mes			
Nota. En caso de no contar con modalidad poner un punto(.)			
Clave del	Nombre del Trámite o Servicio	Clave de	Nombre de la Modalidad
1485	Permiso para ejercer el comercio en la vía pública, personalísimo, temporal, revocable e intransferible y su renovación	.	
1486	Solicitud de exención del pago de derechos por ejercer el comercio en la vía pública	.	
1930	Gestión en materia de prevención del delito y seguridad pública	.	
1955	Asesorías; Cursos de capacitación y pláticas sobre riesgo en materia de acciones de protección civil para la mitigación y auxilio en caso de construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades	.	
NR-1393		.	
1517	Asesoría Jurídica Gratuita	.	
1919	Organización, promoción, fomento y participación en ferias, eventos	.	
1667	Bolsa de trabajo y ferias del empleo	.	
1676	Asesoría para el desarrollo de habilidades laborales y capacitación	.	
2205	Quejas o reportes por servicios de limpieza en vía pública y alumbrado	.	
2196	Dotación de árboles, plantas y composta	.	
2199	Recorte y derribo de árboles y ramas en vía pública	.	
2197	Desazolve	.	
2195	Actividades de promoción de educación ambiental	.	
2196	Reforestación y forestación	.	
2010	Quejas o reportes sobre el funcionamiento y ordenamiento del	.	
2011	Quejas o reportes sobre obstáculos o mal uso de la vía pública	5319	Obstáculos semifijos o móviles que obstruyen
2011	Quejas o reportes sobre obstáculos o mal uso de la vía pública	5320	Obstáculos fijos que obstruyen
2013	Solicitud de visita de verificación	5330	Construcciones y edificaciones
2013	Administrativa	5332	Espectáculos públicos
2013	Solicitud de visita de verificación	5328	Establecimientos mercantiles
2013	Administrativa	5329	Estacionamientos públicos
2013	Solicitud de visita de verificación	5331	Mercados y abastos
2013	Administrativa	5334	Protección de no fumadores
2013	Solicitud de visita de verificación	5333	Protección Civil
2201	Mantenimiento de la red secundaria de agua potable y drenaje	5337	Mantenimiento de la red secundaria de agua potable y drenaje
2201	Mantenimiento de la red secundaria de agua potable y drenaje	5338	Mantenimiento de la red secundaria de agua potable y drenaje
2202	Dotación de aguas potables y residuales tratada	5342	Agua residual tratada
2202	Dotación de aguas potables y residuales tratada	5341	Agua potable
2203	Instalación, reparación, sustitución, retiro, reparación y mantenimiento del alumbrado público	5346	Instalación, reparación y sustitución de alumbrado público y sus componentes
2203	Instalación, reparación, sustitución, retiro, reparación y mantenimiento del alumbrado público	5345	Instalación, sustitución y retiro de alumbrado público
2204	limpia, barrido y recolección de basura en la vía pública	5350	Recolección de basura
2204	Asesoría y capacitación en materia de participación ciudadana	5349	Barrido manual o mecánico
2537	Atención a comités, organizaciones vecinales y ciudadanos en materia de actividades deportivas, culturales y recreativas	.	
2553	Atención a comités, organizaciones vecinales y ciudadanos en materia de actividades deportivas, culturales y recreativas	.	
2553	Campañas de salud y asistencia médica	.	



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1648/2020



Subdirección CESAC <cesaccoyoacan@df.gob.mx>

Informe Mensual CESAC-Coyoacan

2 mensajes

Fermin Betancourt Olmos <cesaccoyoacan@df.gob.mx> 9 de febrero de 2015, 12:20
Para: David Martinez <davidmmejia76@gmail.com>, dmartinezm@df.gob.mx

Buenos Días, envío a usted informe correspondiente al mes de Enero de 2015.

Christian Materola Comejo / Edith Hernández Hernández
Centro de Servicios y Atención Ciudadana CESAC-Coyoacan
Commutador 5484 4500 Ext. 4201.

3 adjuntos

- TiemposdeRespuestaServicios.xls
2160K
- InfoMensualesdeServicios.xls
3783K
- InfoAcumuladodeServicios.xls
2946K

David Enrique Martínez Mejía <dmartinezm@df.gob.mx> 9 de febrero de 2015, 12:38
Para: Fermin Betancourt Olmos <cesaccoyoacan@df.gob.mx>

Buenas días:

Ya recibimos tu información, quedo a sus órdenes para cualquier observación, precisión o comentario que desees.

El informe se encuentra revisado y validado.

Gracias por entregar en tiempo.

De: "Fermin Betancourt Olmos" <cesaccoyoacan@df.gob.mx>
Para: "David Martinez" <davidmmejia76@gmail.com>, dmartinezm@df.gob.mx
Enviados: Lunes, 9 de Febrero 2015 11:20:03
Asunto: Informe Mensual CESAC-Coyoacan



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1648/2020



CDMX

Ciudad de México a 06 de Noviembre de 2015

JEF/CESAC/418/2015

ASUNTO: Informe Mes de Octubre

LIC. OLIVER CASTAÑEDA CORREA
COORDINADOR GENERAL DE MODERNIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALIA MAYOR DEL D.F.
P R E S E N T E

Por este medio y para su superior conocimiento, le informo que fue enviado como archivo adjunto para su validación al correo electrónico dmartinezm@df.gob.mx, con fecha 09 del presente, el "Informe de Gestión Actividades" correspondiente al mes de Octubre de 2015, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.51 de la Circular para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, de Oficialia Mayor del Gobierno del Distrito Federal de la Dirección General de Modernización Administración (CGMA), referente a las solicitudes de servicio ingresadas al Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de la Delegación Coyoacán, en el cual encontrará el total de las peticiones ciudadanas, ingresadas por distintas vías de recepción a través de esta Subdirección y detallada por Dirección General así como por servicio público solicitado, con fecha de corte al treinta y uno de octubre de 2015.

Sin otro particular, y en espera de su absoluto interés reciba un cordial saludo.

Atentamente,
Subdirección del Centro de Servicios
y Atención Ciudadana

En ausencia del Titular y con fundamento en el Art. 25 Frac. III del Reglamento Interior de la Administración Pública; firma:
El Secretario Particular del C. Jefe Delegacional
Daniel Herreras Escamilla

154164

Archivo/Minuta
DHC/ceb



VI. El tres de noviembre de dos mil veinte este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.



En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020**, **1247/SE/17-04/2020**, **2148/SE/30-04/2020** y **1257/SE/29-05/2020** y **1268/SE/97-08/2020**, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la



reanudación de términos y plazos a partir del día cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.



III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de julio de dos mil veinte y el recurso de revisión al fue interpuesto el quince del mismo mes y año, teniéndose por presentado el 05 de octubre por motivo de la suspensión de plazos, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su solicitud de información, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

“...poniendo excusas negligentes y absurdas, pues la Constitución en su artículo 6, y en la Ley de Transparencia... en su artículo 2 señala “Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable” y su artículo 8 señala que “los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley”, y en su artículo 24 indica “Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;... XI. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos;”, artículo 28 señala “Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación”, artículo 155 señala que “Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables”, artículo 192 señala “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información”. Ley de Archivos del Distrito Federal; y artículo 49 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Y debió entregarla pues es información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es considerada como pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en términos y condiciones establezca de la Ley local y Ley General en materia y normas aplicables

Derivado de la negativa de entregar la información y documentación pública solicitada en el folio 0420000303219, comunicada con oficio ALC/DGMyGD/CESAC/009/2020 del 07 de enero de 2020 firmado por Christian Azahel Manterola Cornejo, y se reitera la solicitud ya que no requiere ningún procesamiento pues está en sus archivos del cesac y sólo deben entregarla digitalizada la información pública siguiente:

Se pide información y documentos contenidos en el archivo del CESAC de Coyoacán, de los años de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 consistente en copias digitalizadas de los Acuses de los oficios mensuales con los que se dio cumplimiento a la entrega de los Informes Mensuales de enero a diciembre de cada año, que entregó el CESAC a la CGMA, CGEMDA y a la Agencia Digital de Innovación Pública, los cuales al menos deben



ser doce por año, con un total de al menos 60 Acuses de Oficios firmados por los responsables del CESAC, mismos que si caben en medio magnético para que sean entregados únicamente por vía del Sistema infomexdf.

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses respecto de la solicitud con folio 0420000303219, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada al folio 0420000118920, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, más aun si se trata de una solicitud ajena al que estamos resolviendo en el presente recurso, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: 1.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo



expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y **superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución



*determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, respecto del agravio referente a que “Se le negó su derecho a recibir la información pública solicitada tanto en el folio 0420000303219, y folio 0420000118920, se advierte que son manifestaciones subjetivas, pretende que a través del presente recurso se le proporcione la respuesta respecto del folio 0420000303219, existiendo los medios de defensa para combatir la respuesta a dicho folio, situación que para este Instituto son manifestaciones subjetivas e inoperantes al pretender que se le resuelva respecto de una solicitud diferente al presente recurso..

TERCERO. Realizado el estudio precedente, de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la Resolución del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>Se pide al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Órgano Interno de Control en Coyoacán que facilite los datos de a quién dirigir la promoción, lugar para ingresarla, de denuncia contra el sujeto obligado Christian Azahel Manterola Cornejo servidor público del CESAC de alcaldía Coyoacán por negar la entrega de documentos públicos que obran en sus archivos del CESAC, poniendo excusas negligentes y absurdas, pues la Constitución en su artículo 6, y en la Ley de Transparencia...</i></p> <p><i>Derivado de la negativa de entregar la información y documentación pública solicitada en el folio 0420000303219, comunicada con oficio ALC/DGMyGD/CESAC/009/2020 del 07 de enero de 2020 firmado por Christian Azahel Manterola Cornejo, y se reitera la solicitud ya que no requiere ningún procesamiento pues está en sus archivos del cesac y sólo deben entregarla digitalizada la información pública siguiente:</i></p> <p><i>Se pide información y documentos contenidos en el archivo del CESAC de Coyoacán, de los años de 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 consistente en copias digitalizadas de los Acuses de los oficios mensuales con los que se dio cumplimiento a la entrega de los</i></p>	<p><i>Oficio S/N de fecha dos de julio de dos mil veinte.</i></p> <p><i>De conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la solicitud de información con No. de folio 0420000118920 en la cual solicita:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Número de reportes a través del SMS covid 19S, distinguiendo los casos muy graves y número de pruebas aplicadas.</i> <i>2. Número de reportes que resultaron como de muy altamente sospechoso y/ o contagiado, distinguiendo su localización por Colonia/alcaldía y características de sexo/edad.</i> <i>3. Número de kit médico y su distribución por colonia / alcaldía</i> <i>4. Número de casos confirmados de covid 19 en la Ciudad de México, por nivel de desagregación por colonia/alcaldía, así como por edad y sexo.</i> <i>5. Número de muertes a causa de covid 19 en la Ciudad de México, por nivel de desagregación por colonia/alcaldía, así como por edad y sexo. S</i> 	<p><i>Me negó mi derecho a recibir la información pública solicitada tanto en el folio 0420000303219, y folio 0420000118920,</i></p>



<p><i>Informes Mensuales de enero a diciembre de cada año, que entregó el CESAC a la CGMA, CGEMDA y a la Agencia Digital de Innovación Pública, los cuales al menos deben ser doce por año, con un total de al menos 60 Acuses de Oficios firmados por los responsables del CESAC, mismos que si caben en medio magnético para que sean entregados únicamente por vía del Sistema infomexdf. ...” (Sic)</i></p>	<p><i>su solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Contraloría General, a la cual le correspondió el número de folio 0115000097820, quienes estarán en posibilidades de proporcionar la información de su interés. Sin otro particular, le envió un cordial saludo. ...” (Sic)</i></p>	
---	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0430000057120 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de*



la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó porque se le *negó su derecho a recibir la información pública solicitada tanto en el folio 0420000303219, y folio 0420000118920, respecto de la entrega de documentos públicos que obran en sus archivos del CESAC, incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada al momento de producir su respuesta al folio 0420000118920, que nos corresponde, del cual se declaró incompetente y remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Contraloría General, ahora bien el Sujeto Obligado pretendió mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones, adjuntando asimismo a las mismas copia simple de la siguiente documentación:*

- *Resumen por mes, de las gestiones realizadas, con número de clave y nombre del trámite o servicio.*
- *Informe mensual de servicios-indicadores de procesos, que contiene ingresadas por mes, atendidas, no procedentes, en proceso, pendientes, resueltas y total.*
- *Impresión de correos, mediante el cual se envían los informes mensuales del CESAC-COYOACAN AL Gobierno del Ciudad de México*
- *Oficios enviados a la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía mayor del D.F. HOY Ciudad de México. Durante los periodos 2015, 2016, 1017. 2018 y 2019.*



En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“Se pide al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Órgano Interno de Control en Coyoacán que facilite los datos de a quién dirigir la promoción, lugar para ingresarla, de denuncia contra el sujeto obligado Christian Azahel Manterola Cornejo servidor público del CESAC de alcaldía Coyoacán por negar la entrega de documentos públicos que obran en sus archivos del CESAC”.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la cual se decreta incompetente y remitió la solicitud de información a la *Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Contraloría General*, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta va encaminada a responder la solicitud de información al folio *0420000303219* y no emitió un pronunciamiento respecto del folio *0420000118920*, que nos ocupa y menos aún aportó ninguna información adicional que diera e atención a lo solicitado por el recurrente respecto del folio *0420000118920*, por lo de las manifestaciones, contenidas en el oficio sin número, de fecha veintiséis de octubre del mismo año, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía Coyoacán, se advierte que va encaminada a dar respuesta al folio *0420000303219*, reconociendo el propio sujeto obligado que no le había proporcionado la información solicitada y que a través de las manifestaciones presentadas en el presente expediente, le indico lo siguiente:

“que se da alcance a la atención dada a los alegatos previamente atendidos en tiempo y forma, adjuntando para ello diversos archivos de respuesta, consistente en diversa información generada por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de Coyoacán. Precisando que las mismas no se envían al recurrente toda vez que no señalo correo electrónico para oír y recibir notificaciones, información adicional a la respuesta, la cual queda a disposición del ciudadano a través de este Instituto para su conocimiento”.

Derivado de lo anterior se advierte del **único agravio** que menciona el recurrente, consistente en que se *negó su derecho a recibir la información pública solicitada en el **folio***



0420000118920, pretendiendo que a su vez le respondiera respecto del folio 0420000303219, generándole con ello confusión respecto de quien es el Sujeto Obligado que respondería su pregunta; en relación con los elementos de análisis contenidos en la respuesta y en las manifestaciones vertidas por dicho Sujeto Obligado, se observa que el mismo en su respuesta inicial, se declara incompetente y remite la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Contraloría General, observándose que no se aportaron elementos que resuelvan, satisfagan o vinculen su contenido con la atención a la respuesta; sin embargo del contenido de sus manifestaciones que ya ha quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender la solicitud, a través de la información vertida por la o las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse en tal sentido.

De lo anterior se infiere que, por lo que manifestó el Sujeto Obligado en el punto arriba referido, se encontraba en posibilidades para atender la solicitud al folio 0420000303219, ya que aportó la información requerida, aportando elementos completos para solventar el requerimiento de mérito, y asimismo, adjuntó como medio de prueba copia simple de la información requerida; sin embargo dicha manifestación no cuenta con el carácter de información complementaria, toda vez que no se realizó de acuerdo a lo que establece la Ley de la Materia y menos aun tratándose de un folio ajeno al que se resuelve.

Asimismo y dentro del análisis del agravio, es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común



Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a



sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“...Se pide al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Órgano Interno de Control en Coyoacán que facilite los datos de a quién dirigir la promoción, lugar para ingresarla, de denuncia contra el sujeto obligado Christian Azahel Manterola Cornejo servidor público del CESAC de alcaldía Coyoacán por negar la entrega de documentos públicos que obran en sus archivos del CESAC,

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado le *negó su derecho a recibir la información pública solicitada folio 0420000118920 en trato.*



Ahora bien, por cuanto hace a dio una respuesta fuera de la ley y transparencia con la que se debiera de conducirse. En este punto es relevante hacer notar a la parte recurrente que, las solicitudes de información pública no son la vía para inconformarse por la respuesta emitida a un folio anterior o posterior.

Es decir, además de observar que la solicitud en su contenido presenta apreciaciones subjetivas, también se observa que, la parte recurrente pretendió agravarse a través del folio **0420000118920**, con respecto a la respuesta recibida y relacionada con el folio diverso **0420000303219**, Así pues, es conveniente traer a colación qué es un recurso de revisión y en que supuestos se puede interponer:

“...Artículo 233.

El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*



- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En virtud del precepto legal referido se tiene que las y los solicitantes pueden presentar recursos de revisión en caso de estar inconformes con las respuestas de los Sujetos Obligados, a diferencia de las solicitudes de información pública que son medios para obtener información pública.

En este sentido, cada solicitud de información pública es única y cada una de las respuestas de los Sujetos Obligados, susceptible de recurrirse. Sin embargo, es de reiterar que las solicitudes de información pública no son el medio para inconformarse de respuestas correspondientes a números de folios diversos, sean estos anteriores o posteriores.

Concatenado a lo anterior, es dable insistir, que por lo que hace al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1648/2020, y tomando en cuenta las consideraciones establecidas en la Ley de transparencia, en lo que hace a la revisión de la respuesta al folio diverso **0420000303219**, resulta no ajustado a los procedimientos de acceso a la información pública y de inconformidad. Y dado que la solicitud de información referente al folio **0420000118920**, que se estudia en este cado es qued **se le infórmelo siguiente;**

“...Se pide al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Órgano Interno de Control en Coyoacán que facilite los datos de a quién dirigir promoción, lugar para ingresarla, de denuncia contra el sujeto obligado Christian Azahel



Manterola Cornejo servidor público del CESAC de alcaldía Coyoacán por negar la entrega de documentos públicos que obran en sus archivos del CESAC..."(Sic).

De lo anterior, se desprende que el particular lo que quiere es que le indiquen en donde puede ingresar una denuncia en contra de un servidor público.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público,*



accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;

...
XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse



a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,



electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

No obstante, de la respuesta impugnada no se desprende en las constancias que integran el presente recurso que esta hubiere sido gestionado ante todas y cada una de las Unidades Administrativas a su cargo, para que se pronunciaran al respecto, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**



Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turno a todas las áreas o Unidades Administrativas competentes que pueden contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los Sujetos Obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, proviene de otro Sujeto Obligado, resultando citar lo establecido por los artículos 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública de la Ciudad México en relación al fracción VII del artículo



10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, y que se citan a continuación

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la
Administración Pública del Distrito Federal.**

CAPITULO VIII

Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. *El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*



Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

III. Una vez satisfecho el procedimiento establecido en las dos fracciones anteriores, se dará por concluido el trámite ante el Ente Obligado que remite, y

IV. Las OIP que reciban una solicitud que ha sido remitida u orientada, sólo estarán obligadas a entregar la información que sea de su competencia.

Las OIP de los Entes Obligados a las que se remitiese la solicitud de información a que se refiere el párrafo precedente deberán desahogar el trámite correspondiente según lo establecido en la Ley, el Reglamento y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal emitido por el Instituto. Los términos para desahogar la solicitud de información contarán a partir del día hábil siguiente en que las OIP reciban la solicitud que les fuese remitida.

V. Cuando el solicitante requiera la información en copia simple, y por su volumen o costo, opta por la consulta directa, el Ente Obligado proporcionará copias simples, previo pago de derechos, de la información que seleccione el solicitante en la consulta directa

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PARSONALES EN LA CIUDAD DE MÈXICO

CAPITULO I

REGISTRO Y TRÀMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÒDULO MANUAL DEL SISTEMA ELEFTRONICO

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.



Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Que los servidores públicos de la Unidad de Transparencia que recibieron la solicitud de información pública una vez analizada su competencia, deberán atender parcialmente la solicitud de acceso a la información de la parte que le corresponde y comunicar al solicitante al Sujeto obligado que es competente.
- Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida de otra OIP, no procederá una nueva remisión.
- Si el ente Obligado de la administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información.
- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada la solicitud, es parcialmente competente, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados darán respuesta a aquellos requerimiento que son de su competencia y derivado de que la solicitud proviene de una remisión anterior, el Sujeto Obligado fundó y motivo la orientación, señalando los datos de localización para que acudiera ante los Sujeto Obligados competentes con el propósito de que le brinden al particular la información que requiere, como lo es Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de



Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, notificando al recurrente dentro del plazo establecido posterior a su recepción, y menos aun remitió la solicitud a los sujetos obligados competentes para que emitieran un pronunciamiento, con lo cual dejo de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

- ...
- X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*
- ...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se



traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta fundado el **agravio** formulado por el particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al no proporcionar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública respecto del folio 0420000118920, de la que se derivó el presente medio de impugnación.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento con los objetivos previstos en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, por lo que al haber emitido una respuesta evasiva incumplió con los principios establecidos en la Ley de la materia, al no proporcionar a la particular la información requerida en su solicitud, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

De lo anteriormente precisado, se advierte que al igual que lo señalado en el estudio del



agravio que antecede, el Sujeto Obligado no gestionó esta parte de la solicitud de acceso a la información pública, ante las Unidades Administrativas competentes, para detentar la información del interés de la particular, con lo que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 42, fracción I, II, IV y 56, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que ya fue transcrita con anterioridad.

Por lo que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para esta parte de la solicitud, dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad que ya fue citada en el estudio de la legalidad del agravio, motivo por el cual en obvio de repeticiones, se omite su transcripción.

En conclusión, este órgano Colegiado determina que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por el particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado, que derivó el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- *Gestione la solicitud ante las unidades administrativas competentes y remita la solicitud vía correo electrónico al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,*



Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que emitan un pronunciamiento respecto de la solicitud de información pública.

- *Por otra parte se exhorta al sujeto obligado para que proporcione la respuesta en tiempo y forma a las diversas solicitudes de información que le son presentadas, y respecto a la respuesta proporcionada al folio **0420000303219**, esta se le notifique a través del medio solicitado, toda vez que se trata de una solicitud ajena a la de estudio en el presente recurso.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la



respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una **nueva**, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

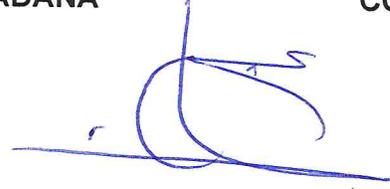

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

